



RAD. N°: 130014189003202000251-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS SAS
APODERADO: JAIME ANDRES REY CASTELLANOS
DEMANDADO: LAUDY JOHANNA QUICENO RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, identificada con los datos de la referencia, dentro de la cual la parte demandada interpuso recurso de reposición contra la providencia del 14 de septiembre de 2020. Provea usted.

Cartagena de Indias, 26 de Noviembre de 2020.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, D.T. y C., 26 de Noviembre de 2020.-

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar el proceso de la referencia, en el que se advierte que a través de demanda ejecutiva promovida por DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS S.A.S. quien actúa a través de apoderado Judicial, se solicitó se librara mandamiento de pago por en contra de la señora LAUDY JOHANNA QUICENO por concepto de título valor Pagaré No. 0407. Que además de lo anterior, mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020, notificado en estado del 15 de septiembre hogaño, negó el mandamiento de pago exponiendo que el título valor carecía de los requisitos necesarios para la existencia del título valor, específicamente, por no encontrarse firmado por quien lo creó.

En razón a lo anterior, JAIME ANDRÉS REY CASTELLANOS, apoderado de la parte demandante, presenta recurso de reposición en fecha 17 de Septiembre hogaño, argumentando que a pesar de no haber sido contenida “firma de quién lo creó”, si es dable identificar y reconocer las partes que se encuentran conformando la obligación, por encontrarse en éste un sello que identifica a la parte creadora del título, razón por la que pide se ordene el mandamiento de pago en los términos de la demanda presentada. Procederá este despacho a resolver con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición.

En este sentido, entra este despacho a revisar la actuación y advierte que en efecto, se trata de un título valor PAGARÉ y no de un título valor FACTURA como en diversas ocasiones fue anunciado por error involuntario en el auto recurrido. Además de lo anterior, denota esta judicatura que si bien es cierto, no existe dentro del documento una firma impuesta por la entidad creadora del mismo, se encuentra sellado por la creadora, lo cual se encuentra expresamente permitido a la luz del código de comercio, artículo 621 “Requisitos para los títulos” que reza: “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. **La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto**”

En ese sentido, al observar el sello, nombre y número de identificación NIT del demandante, impuesto dentro del título valor aportado en la demanda en extremo superior izquierdo y extremo inferior izquierdo del mismo, mal haría este despacho al considerar que no se encuentra debidamente sustituida la firma por un “signo o contraseña mecánicamente expuesto”, siendo que no le es dable ni es el objetivo de este ente juzgador, contrariar caprichosamente lo dispuesto de manera clara y expresa por el legislador. Siendo ello así, como en efecto lo es, este despacho procederá a reponer el auto recurrido y librar mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en el C.G.P.



2. De la demanda.

Revisado el expediente de la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía, iniciada por el togado **JAIME ANDRES REY CASTELLANOS** identificado con CC. 91159425 y T.P. 1777476 **apoderado** judicial de la parte demandante **DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS SAS** identificado con Nit. 804014583-1 en contra de **LAUDY JOHANNA QUICENO RODRIGUEZ** quien se identifica con cedula de ciudadanía **No 1.052.942.997**, se observa que el documentos acompañados a la demanda es un pagare, del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero correspondiente a **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.458.940) M/CTE**, más los intereses remuneratorios, intereses de mora hasta que se verifique el pago, las costas y agencias en derecho.

En atención al escrito que solicita medida cautelar, por ser procedente la solicitud toda vez que reúne los requisitos del Art. 599 y Ss del C.G.P.”...*El Juez al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantice aquel crédito o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*” El Juzgado accede a ello y en consecuencia.

Con fundamento en ello, y de conformidad con el art. 422 del C.G.P., y en armonía con el art. 671 del C. de Co, el Juzgado tercero civil municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de Cartagena – Bolívar

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 14 de Septiembre del año en curso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS SAS** identificado con Nit. 804014583-1 en contra de **LAUDY JOHANNA QUICENO RODRIGUEZ** quien se identifica con cedula de ciudadanía **No 1.052.942.997**, se observa que los documentos acompañados a la demanda es un pagare, del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero correspondiente a **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.458.940) M/CTE**, más los intereses remuneratorios, intereses de mora hasta que se verifique el pago, las costas y agencias en derecho.

TERCERO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **LAUDY JOHANNA QUICENO RODRIGUEZ** quien se identifica con cedula de ciudadanía **No 1.052.942.997**, en las diferentes cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario que posea a favor de la parte demandante **DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS SAS** identificado con Nit. 804014583-1. Oficie en tal sentido a los bancos relacionados en la petición, para lo respectivo, haciéndole saber que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado a la cuenta de Depósitos Judiciales número **130012051203** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Cartagena.

CUARTO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio y/o unidad comercial **DROGUERIA ALMARQUI** de propiedad de la persona demandada, identificado con Folio de Matricula **N.09-361220**, a favor de la parte demandante **DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS SAS** identificado con Nit. 804014583-1. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Cartagena para que proceda de conformidad.

QUINTO: Límitese la cuantía de esta medida de embargo en forma provisional en la suma **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.688.410) MCTE**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcaccmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: TÉNGASE al Dr. **JAIME ANDRES REY CASTELLANOS** identificado con CC. 91159425 y T.P. 1777476 como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades en el poder conferido.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO AYUBB
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 031 del 27 de Noviembre de 2020 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 26 de Noviembre de 2020.

SECRETARIA